



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 027

- 2021-GR- JUNÍN/GRI

Huancayo, 01 FEB 2021

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Memorando N° 230-2021-GRJ/GRI del 29 de enero de 2021; Informe Legal N° 032-2021-GRJ/ORAJ del 27 de enero de 2021; Memorando N° 121-2021-GRJ/GRI del 18 de enero de 2021; Reporte N° 11-2021-GRJ-DRTC-DR del 15 de enero de 2021; Reporte N° 010-2021-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT del 14 de enero de 2021; Escrito de Recurso de Apelación del 12 de enero de 2020; y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalan: Principios de Legalidad: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Principio del Debido Procedimiento: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"*;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N°722-2020-GRJ-DRTC/DR del 10 de noviembre de 2020, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, resuelve entre otros: *"PRIMERO. – Declarar improcedente otorgar la renovación de la autorización a la Empresa de Transportes "Andina" S.A, para prestar servicio de transporte regular de personas, en la ruta: Huancayo – Jauja y viceversa (ambas márgenes), (...) por presentar su renovación de autorización fuera del plazo establecido en el artículo 59° del RNAT."*;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°981-2020-GRJ-DRTC/DR del 24 de diciembre de 2020, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, resuelve entre otros: *"PRIMERO. – Declarar infundado, el Recurso de Reconsideración incoado por la Empresa de Transportes "Andina" S.A contra la Resolución Directoral Regional N°722-2020-GRJ-DRTC/DR de fecha 10 de noviembre del 2020 (...) por no existir nueva prueba"*;

Que, consecuentemente, a través del Escrito del 12 de enero de 2021 la Empresa de Transportes "Andina" S.A representado por su Gerente General - Sr. Omar Juver Chávez Tinco, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°981-2020-GRJ-DRTC/DR *para que se acceda su solicitud de renovación de autorización*, amparándose en los siguientes fundamentos: *"A) Nuestra autorización se venció en plena pandemia del Covid-19 por lo que la administración no ha tomado en cuenta el Estado de Emergencia decretado por el Gobierno."*;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS prescribe que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*; pues, la presente cuestión cumple con tales presupuestos, por lo que resulta procedente resolver el fondo del asunto;

Que, asimismo, por aplicación supletoria del Principio de Congruencia Procesal, debemos entender que, *la autoridad administrativa no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por el administrado*, así como también, *la obligación de la autoridad administrativa de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento recursal*;

Que, en esa línea, a manera de antecedente, debemos precisar que, a través del Decreto Supremo N°017-2020-MTC, se modificó la Trigésima Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, a través del cual





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

el numeral 33.5 de la misma, precisa que: “Los transportistas pueden prestar el servicio establecido en el presente régimen excepcional desde la fecha en que se realiza la comunicación descrita en el numeral anterior, hasta el 31 de octubre de 2020. (...)”; pues, la citada norma autorizaba a las empresas de transporte público para que de manera excepcional y temporal modifiquen su modalidad de prestación del servicio, a uno de transporte de trabajadores, previa comunicación a la autoridad competente, de esta manera se denota que, hasta ese entonces no se tentaba bajo ningún extremo la cuestión de la prórroga automática de autorizaciones próximas a su vencimiento en el marco del Covid-19;

Que, asimismo, posteriormente la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal (aproximando el tema en cuestión), a través de la Resolución Directoral N°25-2020-MTC/18 del 04/09/2020 resolvió en su artículo 4 que: “se prorrogue hasta el 31 de diciembre de 2020, la vigencia de los títulos habilitantes de los servicios de transporte terrestre de mercancías emitidos a través de los gobiernos regionales a nivel nacional, cuyos vencimientos se hayan producido desde quince (15) días hábiles anteriores a la entrada en vigencia del D.S N°044-2020-PCM que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 hasta el 30 de noviembre de 2020”; nótese pues, de que, la citada resolución sólo hacía referencia a los servicios de transporte de mercancías, mas no, a otras modalidades distintas; dejándose latente, el tema de la renovación de las autorizaciones vencidas de aquellas empresas de transporte que no optaron por modificar temporalmente su modalidad a uno de transporte de trabajadores en el lapso que duro la pandemia del Covid-19;

Que, en tal sentido, este grado advierte que a la fecha, la DRTC/Junín no ha emitido pronunciamiento alguno respecto al procedimiento administrativo de renovación de autorizaciones vencidas en el marco del Covid-19, aplicando muy estrictamente lo estipulado por el artículo 59° del RNAT; por tanto, la autoridad no habría cumplido con su deber establecido por el artículo 86° del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual precisa en su numeral 8) que, es deber de la autoridad: “Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados”; esto pues, como es de verse, el transporte tiene por finalidad la satisfacción de traslado público, por ende es de interés general, siendo objeto de respaldado por la autoridad administrativa;

Que, siendo esto así, en el caso de autos resulta de aplicación estricta el “Principio de Informalismo” estipulado por el TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S 004-2019-JUS, por el cual debemos entender que: “Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no se vean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del



procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”, situación en que se encuentra la recurrida;

Que, por su parte, Juan Carlos Morón Urbina (2019, Pag.99) refiere que: “*por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal*”;

Que, por todo lo expuesto, es grado concluye que en el caso de autos se habría vulnerado el derecho al Debido Procedimiento Administrativo que goza todo administrado, por ende la Resolución Directoral Regional N°981-2020-GRJ-DRTC/DR, así como, la Resolución Directoral Regional N°722-2020-GRJ-DRTC/DR se encuentran bajo los alcances el artículo 10° del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N°004-2019-JUS, la cual indica que *son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- FUNDADO el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el recurrente Sr. Omar Juver Chávez Tinco - Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES ANDINA S.A, contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N°981-2020-GRJ-DRTC/DR, correspondiendo declarar la nulidad de dicho acto administrativo; conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** Resolución Directoral Regional N°722-2020-GRJ-DRTC/DR, por encontrarse bajo los alcances del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S N°004-2019-JUS; conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- TENGASE por presentado la solicitud de fecha 22/10/2020, incoada por la EMPRESA DE TRANSPORTES ANDINA S.A representado el Sr. Omar Juver Chávez Tinco - Gerente General, sobre renovación de la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas y la emisión de T.U.C de los vehículos ofertados.



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

ARTÍCULO CUARTO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo de RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN para prestar servicio de transporte regular de personas y la emisión de T.U.C de los vehículos ofertados, hasta la etapa de su evaluación respectiva.

ARTÍCULO QUINTO.- DETERMINAR la responsabilidad administrativa a que hubiera lugar de los funcionarios y servidores públicos que causaron la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°981-2020-GRJ-DRTC/DR y de la Resolución Directoral Regional N°722-2020-GRJ-DRTC/DR.

ARTÍCULO SEXTO.- RECOMENDAR a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, ser más prudente en la admisión, calificación y evaluación de los procedimientos administrativo incoados por los administrados.

ARTÍCULO SEPTIMO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO OCTAVO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento, cumplimiento y difusión.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ing. LUIS ÁNGEL RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 08 FEB. 2021

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL